



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 9 DE AGOSTO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-01148	NRD	Demandante: Nelly Acosta Machabajoy Demandado: ESE Pasto Salud □	Poner en conocimiento de la señora NELLY ACOSTA MACHABAJOY, por intermedio de la Secretaría, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4° del art. 133 del CGP, para que la alegue y, si es del caso, la sanee mediante el otorgamiento del respectivo poder en debida forma y en atención a las pautas expuestas en la parte motiva. □



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01148

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001233300020200114800
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelly Acosta Machabajoy
Demandado: ESE Pasto Salud
Llamados en garantía: Dynamik SAS, Liberty Seguros, Servicios Multiactivos de Colombia SA y Seguros del Estado
Tema: Pone en conocimiento de la parte afectada vicio de nulidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Nelly Acosta Machabajoy, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra la ESE Pasto Salud con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 31 de mayo de 2019, a través del cual se le negó la solicitud de pagar a su favor los *“conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios adeudados, causados durante el tiempo que estuvo laborando en calidad de AUXILIAR DE ENFERMERÍA y AUXILIAR DE ENFERMERÍA DE URGENCIAS de manera directa para PASTO SALUD ESE a partir del día 21 de julio de 2009 y con mediación de la empresa DYNAMIK SAS y SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA SEM, desde el día 1 de enero de 2013 hasta el 30 de septiembre del año 2017”*, así como la petición de *“estable[cer] la existencia de contrato realidad entre ESE PASTO SALUD y la señora NELLY ACOSTA MACHABAJOY desde el día 21 de julio de 2009 hasta el día 30 de septiembre de 2017”*¹.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, *“se declare la existencia de contrato realidad entre E.S.E PASTO SALUD y la Señora NELLY ACOSTA MACHABAJOY desde el día 21 de julio de 2009”*²; *“se cancele por parte de PASTO SALUD E.S.E a favor de la Señora NELLY ACOSTA MACHABAJOY los siguientes conceptos salariales, prestaciones e indemnizaciones adeudadas, causados durante el tiempo que estuvo laborando como AUXILIAR DE ENFERMERIA con mediación de la empresa DINAMIK S.A.S y de MULTIACTIVOS entre el 21 de julio de 2009 hasta el día 30 de septiembre de 2017”* incluyendo prima de servicios, cesantías, interés a las cesantías, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por recreación e indemnización por despido sin justa causa; *“se pague los salarios causados hasta el momento de presentación del presente medio de*

¹ Pág. 3 archivo 011 expediente electrónico

² Pág. 86 *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01148

*control en razón a la inexistencia de interrupción de la relación laboral*³; y *“se reintegre a la señora NELLY ACOSTA MACHABAJÓY en igualdad de condiciones que poseía antes de la separación de su cargo en la E.S.E. PASTO SALUD*⁴.

La demanda se admitió mediante auto del 23 de abril de 2021.

La ESE Pasto Salud contestó oportunamente la demanda y con auto del 9 de julio de 2021 se aceptó el llamamiento en garantía que efectuó dicha entidad respecto de Liberty Seguros, Dynamik SAS, Servicios Multiactivos de Colombia SEM y Seguros del Estado. Cabe advertir que las entidades prenombradas formularon excepciones previas y de mérito en los respectivos escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, frente a las cuales se surtió el traslado de rigor conforme al art. 201 A del CPACA.

Secretaría dio cuenta del presente asunto al Despacho el 17 de agosto de 2021 y si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, previamente a ello el Despacho advierte la necesidad de evidenciar ante la parte interesada la eventual configuración de una nulidad que es naturaleza saneable, según se indica a continuación:

2. CONSIDERACIONES:

Al revisar detenidamente el expediente, en específico, el archivo 011 del expediente electrónico contentivo de la corrección de la demanda que, posteriormente, fue objeto de admisión por este Tribunal, la Sala advierte que en la página 2 del mismo reposa un documento escaneado dirigido al *“JUZGADO ADMINISTRATIVO DE PASTO (R)”*, con fecha *“octubre de 2020”*, el cual, básicamente, contiene el poder conferido por la demandante a los abogados Ana Rocío Mesa Cantuca y Andersson Ferney Meza Cantuca, con la respectiva firma de aceptación de éstos últimos.

Sin embargo, el Despacho advierte que en la forma en la que se presentó el memorial poder podría configura la causal de nulidad prevista en el art. 133 numeral 4º del CGP, misma que de conformidad con los artículos 136 y 137 *ejusdem* es saneable.

Para sustentar lo dicho, es pertinente recordar, en principio, el contenido del art. 5º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento [...]”

Lo anterior implica que como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada a causa de la pandemia del coronavirus, el ordenamiento jurídico permitió el otorgamiento de poder sin la exigencia del trámite de presentación personal o reconocimiento, de modo que el mismo podía conferirse mediante mensaje de

³ Pág. 88 *ibidem*

⁴ Pág. 89 *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01148

datos, sin firma manuscrita o digital, pero además, de la lectura de la norma en cita se desprende que la autenticidad del poder se deriva, precisamente, del otorgamiento a través de la modalidad de mensaje de datos que suple la presentación personal.

Dicho de otra forma, los ciudadanos pueden optar por conferir poder a un abogado para que represente sus intereses y realizar la respectiva presentación personal, o en su defecto, pueden hacerlo mediante un mensaje de datos, y en este último evento, es necesario aportar la prueba de dicho otorgamiento a través de mensaje de datos, pues, se insiste, solo de esa forma se puede aplicar la presunción de autenticidad.

Y ese ha sido precisamente el entendimiento que le ha otorgado el Consejo de Estado al art. 5º del Decreto 806 de 2020, así:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, como apoderado del señor Jaime Alfonso Castro Martínez dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial número 424030000624075, luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos [...]

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01148

presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial” [sentencia de tutela del 20 de agosto de 2021, radicación 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC)]

Y esta postura ha sido ratificada también de manera reciente:

“En suma, es indispensable instar al abogado, señor Imer Ararat Caicedo, para que allegue, a este despacho, poder con el lleno de los requisitos legales, bien sea, constituido con presentación personal o, en su lugar, acogiéndose, íntegramente, al Decreto 806 de 2020, aportando la prueba de otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, ya que éste le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento, por tanto, el apoderado debe acreditar al juez que el poderdante le otorgó poder de esa manera” (Sentencia del 26 de abril de 2022, radicación 11001 03 15 000 2022 02225 00).

Trasladadas esas consideraciones al caso concreto, el Despacho advierte que el documento presentado como memorial poder por la parte demandante no contiene nota de presentación personal, pero además, tampoco satisface los requisitos del art. 5º del Decreto 806 de 2020 en tanto no se adjuntó la prueba de la remisión de dicha manifestación de otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, requisito que, como se indicó anteriormente, es el que permite presumir la autenticidad del poder.

Así pues, dicha falencia se encuadra en la causal de nulidad del art. 133 numeral 4º del CGP, esto es, “cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01148

cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, la cual de acuerdo con los artículos 136 y 137 del CGP⁵ es saneable⁶.

Por lo anterior, se dispondrá PONER EN CONOCIMIENTO de la señora NELLY ACOSTA MACHABAJAY, por intermedio de la Secretaría, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del art. 133 del CGP, para que la alegue y, si es del caso, la sanee mediante el otorgamiento del respectivo poder en debida forma y en atención a las pautas expuestas en la parte motiva. Para lo anterior, además, se dará cumplimiento al inciso 2º del art. 137 del CGP y se ordenará la notificación de la precitada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Poner en conocimiento de la señora NELLY ACOSTA MACHABAJAY, por intermedio de la Secretaría, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del art. 133 del CGP, para que la alegue y, si es del caso, la sanee mediante el otorgamiento del respectivo poder en debida forma y en atención a las pautas expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Para efectos de cumplir con la orden anterior, NOTIFICAR a la señora NELLY ACOSTA MACHABAJAY, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo dispuesto en el artículo 137 del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada

⁵ “ART. 137. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el juez la declarará”

⁶ “9. El despacho observa que José Rodolfo Bermúdez García, directamente o por medio de su representante legal, no confirió poder a ningún abogado, con el fin de que actuara en su representación dentro de este proceso, en los términos dispuestos en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso. Lo anterior, genera una actuación procesal ejecutada con ausencia total de poder, lo que configura la causal de nulidad dispuesta en el artículo 133, numeral 4, del Código General del Proceso [...] 10. Dicha causal de nulidad, de acuerdo con lo indicado en los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, es saneable y debe ponerse en conocimiento de la parte demandante, a efectos de que la alegue y, de ser el caso, la subsane, mediante el otorgamiento del respectivo poder al abogado que representará sus intereses en este trámite [...] Una vez agotado lo anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del mismo código [...] RESUELVE [...] SEGUNDO: Una vez se tenga respuesta de lo anterior, PONER en conocimiento de José Rodolfo Bermúdez García, por intermedio de la Secretaría, la configuración de la nulidad prevista por el artículo 133, numeral 4 del Código General del proceso, para que la alegue y, de ser el caso, la sanee, mediante el otorgamiento del respectivo poder al abogado que asumirá su representación en este proceso” Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de junio de 2021, radicación 20001-23-31-000-2008-00213-01 (45.241)